

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós

**SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO
RADICADO No. 11001400308020100125201
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUEMBA BORDA
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO MONROY PINEDA Y
OTROS.**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandante –su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 2 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante la cual rechazó de plano la nulidad formulada por dicha parte al considerar que el proceso cuenta con sentencia y las causales alegadas no se configuraron en ella; además que no se configuró la indebida representación de la demandante y que de haber existido algún vicio de irregularidad, fue saneado, en atención a que la demandante actuó sin proponerlo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, en síntesis, que presentó no solo un incidente sino cuatro que se dieron en concurrencia con violación al debido proceso y a la defensa; por lo que se recurre frente a las solicitudes de nulidad sobre las que no se pronunció.

Señala que tres nulidades se dan en forma concurrente como la nulidad constitucional por vulneración al debido proceso y a la defensa que causan la nulidad procesal haciéndolos insaneables.

Indica que de forma separada se propuso otra nulidad insaneable por revivir un proceso legalmente concluido que vulnera el debido proceso y derecho a la defensa.

Enfatiza que el despacho omitió pronunciarse sobre esos cuatro puntos, como son: nulidad por omisión de la oportunidad para solicitar pruebas, para alegar de conclusión, por revivir un proceso legalmente concluido y la constitucional por violación al debido proceso y a la defensa.

CONSIDERACIONES

Este despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 135 del Código General del Proceso, que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad señala:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."
(Subrayas fuera de texto).

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada** **"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".**

Se ha decantado por la jurisprudencia y doctrina que una vez proferida la sentencia solamente es posible invocar la nulidad originada en este si fue apelada o si no es susceptible de alzada.

Así lo precisó el Tribunal Superior de Pereira en Sala de Decisión Civil Familia, magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, en proveído del 14 de noviembre de 2017, Expediente 66001-31-10-003-2014-00274-01:

"De otro lado en cuanto a la nulidad propuesta frente a la sentencia por que en su sentir viola el debido proceso ante su análisis probatorio. Hay que resaltar que es de aquellos fallos susceptibles de recursos y recuérdese que la nulidad originada en la sentencia tiene lugar si ésta no es susceptible de recursos."

En esta misma providencia se hizo alusión a lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO; Parte I, Séptima edición, Dupré Editores, Pg. 884 a 886, así:

"Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el artículo 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia y se apeló de ella debido a que de acuerdo con el artículo 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para práctica de medidas cautelares."

En este caso se pretende por la parte actora se declare la nulidad con base en las causales invocadas (numerales 4, 5 y 6 del art. 133 del C.G.P. y la constitucional "vulneración al debido proceso y derecho a la defensa"); no obstante, **se trata de un proceso en el que ya se profirió sentencia** el 28 de marzo de 2019 contra la que se presentó recurso de apelación y si bien este fue declarado inadmisibile por no haberse presentado por conducto de apoderado sino por la misma parte, quien no acreditó su calidad de abogada, no es asunto que habilite el estudio de las nulidades que se quieran formular.

Obsérvese que de conformidad con el inciso primero del art. 134 Idem **"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella".**

Es decir, que tratándose de un asunto en el que ya se profirió sentencia es posible formular nulidades originadas en el fallo, pero para que

sean analizadas por el superior al momento de resolver la apelación o consulta en aquellos casos en que no era procedente el recurso de alzada, que no es el caso presente, por tanto, que debieran rechazarse de plano.

El rechazo de plano implica que el despacho judicial no deba pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Por lo anterior, se tiene que lo decidido por el a-quo en el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por ende, se confirmará y se condenará a la apelante (parte demandante) al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, calendado 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEGUNDO: CONDENAR a la apelante (parte demandante) a pagar a favor de la demandada las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000=**. Líquidense por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE**.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5fb8b88a907e3798602575e640802bf6cd62af4b103f79be5a2fd274206384**
Documento generado en 11/05/2022 06:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**